

CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA  
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL  
GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante denominados "Las Partes";

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad y cooperación existentes entre ambos países;

TOMANDO en consideración que ambas Partes han venido realizando acciones de cooperación técnica y científica al amparo del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, firmado en la ciudad de México el 30 de marzo de 1982;

CONSCIENTES de su interés común por promover y fomentar el progreso técnico y científico y de las ventajas recíprocas que resultarían de una cooperación en campos de interés mutuo;

CONVENCIDOS de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al desarrollo y fortalecimiento de ese marco de cooperación bilateral, así como de la necesidad de ejecutar programas de cooperación técnica y científica, que tengan efectiva incidencia en el avance económico y social de sus respectivos países;

Han convenido lo siguiente.

ARTICULO I

1. El objetivo del presente Convenio, es promover la cooperación técnica y científica entre ambos países, a través de la formulación y ejecución, de común acuerdo, de programas y proyectos en dichas áreas.

2. En la elaboración de estos programas y proyectos, las Partes tomarán en consideración las prioridades establecidas en sus respectivos planes de desarrollo y apoyarán la participación, en su ejecución, de organismos y entidades de los sectores público, privado y social, así como de las universidades e instituciones de investigación científica y técnica.

Asimismo, las Partes deberán tomar en consideración, la importancia de la ejecución de proyectos nacionales de desarrollo y se favorecerá la instrumentación de proyectos conjuntos de desarrollo científico-tecnológico, que vinculen centros de investigación con entidades industriales de los dos países.

3. Las Partes podrán, con base en el presente Convenio, celebrar acuerdos complementarios de cooperación técnica y científica, en áreas específicas de interés común que formarán parte integrante del presente Convenio.

## ARTICULO II

1. Para los fines del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente Programas Bienales, de acuerdo con las prioridades de ambos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo económico y social.

2. Cada Programa deberá especificar objetivos, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las áreas en que serán ejecutados los Proyectos. Deberán igualmente especificar las obligaciones, operativas y financieras de cada una de las Partes.

3. Cada Programa será evaluado anualmente por las entidades coordinadoras, mencionadas en el Artículo V.

## ARTICULO III

En la ejecución de los programas se incentivará e incluirá, cuando las Partes así lo consideren necesario, la participación de organismos multilaterales y regionales de cooperación técnica, así como de instituciones cooperantes de terceros países, que por su reconocida capacidad en estas materias, ambas Partes decidan de común acuerdo su participación.

Las Partes podrán, siempre que lo estimen necesario y por acuerdo mutuo, solicitar el financiamiento y la participación de organismos internacionales y otros países en la ejecución de programas y proyectos que se acuerden de conformidad con el presente Convenio.

#### ARTICULO IV

Para los fines del presente Convenio, la cooperación técnica y científica entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

a) intercambio de especialistas, investigadores y profesores universitarios;

b) elaboración de programas de pasantía para entrenamiento profesional y capacitación;

c) realización conjunta o coordinada de programas y/o proyectos de investigación y/o desarrollo tecnológico que vinculen centros de investigación e industria;

d) intercambio de información sobre investigación científica y tecnológica;

e) desarrollo de actividades conjuntas de cooperación en terceros países;

f) otorgamiento de becas, para estudios de especialización profesional y estudios intermedios de capacitación técnica;

g) organización de seminarios, talleres y conferencias;

h) prestación de servicios de consultoría;

i) envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos; y

j) cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

#### ARTICULO V

Con el fin de contar con un adecuado mecanismo de seguimiento y coordinación de las acciones previstas en el presente Convenio y de lograr las mejores condiciones para su ejecución, las Partes establecerán una Comisión Mixta Dominicana-Mexicana, integrada por representantes de ambos Gobiernos, así como de aquellas instituciones cuyas actividades incidan directamente en el ámbito de la cooperación técnica y científica de ambos países.

Esta Comisión Mixta, será presidida por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, por parte de la República Dominicana, y por la Secretaría de Relaciones Exteriores, por parte de México, la cual tendrá las siguientes funciones:

a) evaluar y delimitar áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica;

b) estudiar y recomendar los programas y proyectos a ejecutar;

c) revisar, analizar y aprobar los Programas Bienales de cooperación técnica y científica; y

d) supervisar la adecuada observancia y cumplimiento del presente Convenio, así como del Reglamento para el Manejo Operativo y Administrativo de los Programas a ejecutarse y formular a las Partes las recomendaciones que consideren pertinentes.

#### ARTICULO VI

La Comisión Mixta se reunirá alternativamente cada dos años en México y en República Dominicana, en las fechas acordadas previamente a través de la vía diplomática.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo precedente, cada una de las Partes podrá someter a consideración de la Otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación técnica y científica, para su debido análisis y, en su caso, aprobación. Asimismo, las Partes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones extraordinarias de la Comisión Mixta.

#### ARTICULO VII

Ambas Partes tomarán las medidas necesarias para que las técnicas y los conocimientos adquiridos por los nacionales de las Partes, como resultado de la cooperación a que se refiere el Artículo IV, contribuyan al desarrollo económico y social de sus países, por medio de la transmisión de la experiencia y conocimientos a nivel interinstitucional, adquiridos en el marco de las diversas actividades de cooperación técnica.

#### ARTICULO VIII

En el envío de personal a que se refiere el Artículo IV, los costos de transporte internacional de una de las Partes al territorio de la Otra, se sufragarán por la Parte que lo envíe, salvo casos excepcionales que serían negociados por las Partes interesadas. El costo de hospedaje, alimentación y transporte local, se cubrirá por la Parte receptora, a menos que expresamente se especifique de otra manera o sea objeto de los acuerdos complementarios a que se refiere el inciso 3) del Artículo I del presente Convenio.

#### ARTICULO IX

Cada Parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida del participante, que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación. Este participante se someterá a las disposiciones migratorias, sanitarias y de seguridad nacional en el país receptor y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena sin la previa autorización de ambas Partes.

#### ARTICULO X

Las Partes se otorgarán todas las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada y salida del equipo y materiales que se utilizarán en la realización de los proyectos, conforme a su legislación nacional vigente.

En cuanto al intercambio de información científica y tecnológica, las Partes podrán señalar cuando lo juzguen conveniente, restricciones para su difusión.

#### ARTICULO XI

1. El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, haber cumplido con los procedimientos legales internos y tendrá una vigencia inicial de cinco años, renovable por períodos de igual duración, previa evaluación de las Partes.

2. El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento y las modificaciones acordadas entrarán en vigor en la fecha en que las Partes, mediante un Canje de Notas diplomáticas, se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

3. Cualquiera de las Partes podrá en todo momento, dar por terminado el presente Convenio mediante notificación escrita dirigida a la Otra a través de la vía diplomática, con seis meses de anticipación.

La terminación del presente Convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos que hubieran sido formalizados durante su vigencia.

4. Al entrar en vigor el presente Convenio quedarán abrogadas las disposiciones del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica del 30 de marzo de 1982, sin perjuicio de los Acuerdos Específicos que se estén ejecutando.

Hecho en la ciudad de México, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete (1997), en dos textos originales, siendo ambos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA

POR EL GOBIERNO DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDUARDO LATORRE,  
SECRETARIO DE ESTADO  
DE RELACIONES EXTERIORES.

ANGEL GURRIA,  
SECRETARIO DE RELACIONES  
EXTERIORES.